COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.8.2005
COM(2005) 393 final

2005/0161 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, las relaciones internacionales en materia de aviación entre los Estados miembros y terceros países han estado regidas por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y estos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

En virtud de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos C-466/98, C-467/98, C-468/98, C-471/98, C-472/98, C-475/98 y C-476/98, la Comunidad tiene competencia exclusiva sobre diversos aspectos de la aviación exterior. Por otra parte, el Tribunal de Justicia también ha aclarado el derecho de las compañías aéreas comunitarias a beneficiarse del derecho de establecimiento en la Comunidad y, en particular, del derecho a un acceso al mercado no discriminatorio.

Las cláusulas de designación que figuran habitualmente en los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros en materia de servicios aéreos infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad o control efectivo no corresponda esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se ha visto que estas disposiciones constituyen una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponde a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado que garantiza a los ciudadanos de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo tratamiento en el Estado miembro anfitrión que el concedido a los ciudadanos de ese Estado miembro.

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia, en junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario[1].

De acuerdo con los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario, la Comisión ha negociado un acuerdo con el Reino de Marruecos que reemplaza determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y el Reino de Marruecos. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas comunitarias beneficiarse del derecho de establecimiento. Los artículos 4 y 5 del Acuerdo establecen dos tipos de cláusulas que afectan a cuestiones en el ámbito de la competencia comunitaria. El artículo 4 se refiere a la fiscalidad del combustible de aviación, que ha sido armonizada mediante la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y, en particular, su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (Tarifas de transporte) elimina las contradicciones entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país tengan una influencia preponderante en los precios de los servicios aéreos correspondientes a las rutas totalmente intracomunitarias.

[1] Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003, (documento restringido).

Se solicita al Consejo que apruebe las decisiones relativas a la firma y aplicación provisional y a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos y que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) En nombre de la Comunidad, la Comisión negoció un Acuerdo con el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices del anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo único

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto. Se autoriza al Presidente

[2] DO C […], […], p. […].

del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

3. El texto del Acuerdo figura como anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente

2005/0161 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) En nombre de la Comunidad, la Comisión negoció un Acuerdo con el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices del anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el […] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo de […][5].

(4) Dicho Acuerdo debe ser aprobado.

3 DO C […], […], p. […].
4 DO C […], […], p. […].
5 DO C […], […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo figura como anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona autorizada para efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO DE

entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA

por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS

(en lo sucesivo denominado «Marruecos»),

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencias exclusivas en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países.

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación comunitaria, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio al mercado en el caso de las rutas entre Estados miembros y terceros países.

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Marruecos, que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse totalmente a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Marruecos y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Marruecos, ni influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Marruecos, ni tampoco negociar modificaciones bilaterales de las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo 1 a los nacionales del Estado miembro que sea parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo 1 a las compañías aéreas del Estado miembro que sea parte en ese acuerdo son referencias a las compañías áreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2
Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por el Reino de Marruecos y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, el Reino de Marruecos concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

 i. la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que haya efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

 ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y que

 iii. la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. El Reino de Marruecos podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

 i. la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que haya efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

iii. la compañía área no es propiedad ni está controlada efectivamente, directamente o mediante participación mayoritaria, por los Estados miembros, los nacionales de los Estados miembros, los otros Estados enumerados en el anexo 3 o los nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, el Reino de Marruecos no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Las disposiciones de los apartados 5 y 6 del presente artículo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Reino de Marruecos, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro en cuestión y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

5. Tras la recepción de una designación efectuada por el Reino de Marruecos, el Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

i la compañía aérea esté establecida en el territorio del Reino de Marruecos y disponga de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación marroquí o de documento equivalente;

ii el Reino de Marruecos ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea; y

iii la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, del Reino de Marruecos, de nacionales del Reino de Marruecos, de Estados miembros o de nacionales de Estados miembros, y continúe estando bajo el control efectivo del Reino de Marruecos, de nacionales del Reino de Marruecos, de Estados miembros o de nacionales de Estados miembros, salvo si el Acuerdo citado en el anexo 1 aplicable incluye disposiciones más favorables en la materia.

6. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por el Reino de Marruecos si:

i la compañía aérea no está establecida en el territorio del Reino de Marruecos o no dispone de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación marroquí;

ii el Reino de Marruecos no ejerce o mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea; o

iii la compañía aérea no es propiedad o no está bajo el control efectivo, directamente o por participación mayoritaria, del Reino de Marruecos, de nacionales del Reino de Marruecos, de Estados miembros o de nacionales de

Estados miembros, salvo si el Acuerdo citado en el anexo 1 aplicable incluye disposiciones más favorables en la materia.

Artículo 3
Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos del Reino de Marruecos de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y el Reino de Marruecos, se ejercerán por igual en lo que se refiere a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y a la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4
Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada de lo dispuesto en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por el Reino de Marruecos que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5
Tarifas

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra e).

2. Las tarifas aplicadas por las compañías aéreas designadas por el Reino de Marruecos, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e), acerca del transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

3. Las tarifas aplicadas por las compañías aéreas designadas por los Estados miembros con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e), acerca del transporte efectuado totalmente dentro de Marruecos estarán sujetas a la legislación marroquí en vigor.

Artículo 6
Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7
Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 8
Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito la conclusión de los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo 1, letra b) se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y el Reino de Marruecos que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 9
Denuncia

1. La denuncia de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 entrañará la denuncia simultánea de todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas al acuerdo en cuestión.

2. La denuncia de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 entrañará la denuncia simultánea del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en […] en doble ejemplar, el […], en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y [arábiga/francesa]. En caso de divergencia, la versión francesa prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: POR EL REINO DE MARRUECOS:

ANEXO 1

a) Acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre el Reino de Marruecos y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado o firmado o se están aplicando de forma provisional

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 20 de enero de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos- Bélgica» en el anexo 2.

Complementado por el canje de notas del 20 de enero de 1958.

Modificado en último lugar por la Declaración de Intenciones suscrita en Rabat el 11 de junio de 2002.

– Acuerdo entre el Gobierno de la **República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 8 de mayo de 1961, por el que la República Checa declara considerarse obligada, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - República Checa» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre servicios aéreos, celebrado en Rabat el 14 de noviembre de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Dinamarca» en el anexo 2.

– Complementado mediante el canje de notas del 14 de noviembre de 1977.

– Acuerdo entre la **República Federal de Alemania y el Reino de Marruecos** relativo al transporte aéreo, celebrado en Bonn el 12 de octubre de 1961, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos -Alemania» en el anexo 2;

– Modificado por la Declaración de Intenciones suscrita en Bonn el 12 de diciembre de 1991.

Modificado por el canje de notas del 9 de abril de 1997 y del 16 de febrero de 1998.

Modificado en último lugar por la Declaración de Intenciones suscrita en Rabat el 15 de julio de 1998.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Atenas el 6 de octubre de 1998, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Grecia» en el anexo 2.

– Este Acuerdo debe leerse en relación con la Declaración de Intenciones suscrita en Atenas el 6 de octubre de 1998.

– Acuerdo entre el **Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Madrid el 7 de julio de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - España» en el anexo 2.

Complementado en último lugar mediante el canje de notas del 12 de agosto de 2003 y el 25 de agosto de 2003.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 25 de octubre de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Francia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el Gobierno del **Reino de la República de Italia y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Roma el 8 de julio de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Italia» en el anexo 2.

Modificado por la Declaración de Intenciones suscrita en Roma el 13 de julio de 2000.

Modificado en último lugar mediante el canje de notas del 17 de octubre de 2001 y del 3 de enero de 2002.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Varsovia el 19 de mayo de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Letonia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Bonn el 5 de julio de 1961, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Luxemburgo» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Popular de Hungría y el Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 21 de marzo de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Hungría» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Malta y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 26 de mayo de 1983, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Malta» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 20 de mayo de 1959, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Países Bajos» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Federal de Austria y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 27 de febrero de 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Austria» en el anexo 2

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 29 de noviembre de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Polonia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 3 de abril de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Portugal» en el anexo 2.

Complementado mediante acta suscrita en Lisboa el 19 de diciembre de 1975.

Complementado en último lugar mediante acta suscrita en Lisboa el 17 de noviembre de 2003.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo, celebrado en Rabat el 14 de noviembre de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Suecia» en el anexo 2.

Complementado mediante el intercambio de notas del 14 de noviembre de 1977.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre servicios aéreos, celebrado en Londres el 22 de octubre de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Marruecos - Reino Unido» en el anexo 2.

Modificado mediante el intercambio de notas del 10 y el 14 de octubre de 1968.

Modificado mediante el acta suscrita en Londres el 14 de marzo de 1997.

Modificado mediante el acta suscrita en Rabat el 17 de octubre de 1997

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre el Reino de Marruecos y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando de forma provisional

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de Marruecos** sobre transporte aéreo adjunto como anexo 1 a la Declaración de Intenciones suscrita en La Haya el 20 de junio de 2001, en lo sucesivo denominado "Acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos en el anexo 2.

ANEXO 2

Lista de los artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

– Artículo 18 del Acuerdo Marruecos – Bélgica

– Artículo 13 del Acuerdo Marruecos – República Checa;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Dinamarca;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Alemania;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Grecia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos –España;

– Artículo 12 del Acuerdo Marruecos – Francia;

– Artículo 14 del Acuerdo Marruecos – Italia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Letonia;

– Artículo 14 del Acuerdo Marruecos – Luxemburgo;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Hungría;

– Artículo 16 del Acuerdo Marruecos – Malta;

– Artículo 17 del Acuerdo Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 3 el acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Austria;

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – Polonia;

– Artículo 13 del Acuerdo Marruecos – Portugal;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Suecia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – UK.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

– Artículo 5 del Acuerdo Marruecos – Bélgica;

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – República Checa;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Dinamarca;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Alemania;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Grecia;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos –España;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Francia;

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – Italia;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Letonia;

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – Luxemburgo;

– Artículo 8 del Acuerdo Marruecos – Hungría;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – Malta;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 4 del acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Austria;

– Artículo 8 del Acuerdo Marruecos – Polonia;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Portugal;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Suecia;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – UK.

c) Control reglamentario

– Artículo 9bis del Acuerdo Marruecos – Alemania;

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – Grecia;

– Artículo 5bis del Acuerdo Marruecos – Italia;

– Artículo 5 del Acuerdo Marruecos – Luxemburgo;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Hungría;

– Artículo 17 del acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos.

d) Fiscalidad del combustible de aviación

– Artículo 7 del Acuerdo Marruecos – Bélgica;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – República Checa;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Dinamarca;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Alemania;

– Artículo 10 del Acuerdo Marruecos – Grecia;

– Artículo 5 del Acuerdo Marruecos –España;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Francia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Italia;

– Artículo 14 del Acuerdo Marruecos – Letonia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Luxemburgo;

– Artículo 4 del Acuerdo Marruecos – Hungría;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Malta;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 10 del acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – Austria;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Polonia;

– Artículo 3 del Acuerdo Marruecos – Portugal;

– Artículo 6 del Acuerdo Marruecos – Suecia;

– Artículo 5 del Acuerdo Marruecos – UK.

e) Tarifas del transporte en la Comunidad Europea

– Artículo 19 del Acuerdo Marruecos – Bélgica;

– Artículo 19 del Acuerdo Marruecos – República Checa;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – Dinamarca;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – Alemania;

– Artículo 13 del Acuerdo Marruecos – Grecia;

– Artículo 11 del Acuerdo Marruecos –España;

– Artículo 17 del Acuerdo Marruecos – Francia;

– Artículo 20 del Acuerdo Marruecos – Italia;

– Artículo 10 del Acuerdo Marruecos – Letonia;

– Artículo 20 del Acuerdo Marruecos – Luxemburgo;

– Artículo 17 del Acuerdo Marruecos – Hungría;

– Artículo 19 del Acuerdo Marruecos – Malta;

– Artículo 18 del Acuerdo Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 6 del acuerdo rubricado Marruecos – Países Bajos;

– Artículo 13 del Acuerdo Marruecos – Austria;

– Artículo 19 del Acuerdo Marruecos – Polonia;

– Artículo 18 del Acuerdo Marruecos – Portugal;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – Suecia;

– Artículo 9 del Acuerdo Marruecos – UK.

ANEXO 3

Lista de los demás Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).